



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION No 20
CONCERTADO ENTRE PARAGUAY Y PERU

Protocolo de Adecuación

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN

Artículo 1º.- Suscribir, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 140 del Comité de Representantes, artículo 2 párrafo 2, el "Protocolo de Adecuación" del Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (AAP.R/20), concertado por sus respectivos Gobiernos cuyo texto y Anexos del Programa de Liberación, forman parte del presente Protocolo.

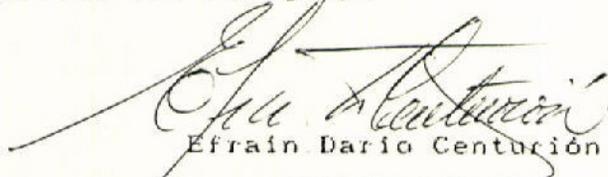
Artículo 2º.- De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 132 y 4 de la Resolución 140, del Comité de Representantes, los países signatarios podrán promover las rectificaciones que estimen necesarias en caso de que a juicio de alguna de las partes, los ajustes registrados alteren el alcance de las preferencias otorgadas y/o recibidas.



La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

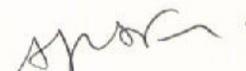
Por el Gobierno de la República del Paraguay:


Efraín Darío Centurión

Por el Gobierno de la República del Perú:


Guillermo Fernández-Cornejo Cortés

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


ANTONIO J. C. ANTUNES
Secretario General



ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980,
SUSCRITO ENTRE PARAGUAY Y PERU (ACUERDO N° 20)

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República del Perú, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos -según poderes presentados en buena y debida forma- convienen en celebrar un acuerdo de alcance parcial que se registrará por las normas contenidas en el Tratado de Montevideo 1980, en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, en lo pertinente, y las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 19.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

CAPITULO II

Preferencias arancelarias y comerciales

Artículo 20.- A los efectos previstos en el artículo anterior, los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, de conformidad con las normas que se establecen a continuación:

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.



//

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

Artículo 3º.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Las preferencias arancelarias que se otorgan los países signatarios consisten en una reducción de los gravámenes aplicados a la importación de los productos negociados, cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo, siendo aplicables sobre sus respectivos Aranceles Nacionales de Importación.

Artículo 4º.- En dichos Anexos se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la respectiva nomenclatura en su forma más discriminada.

Artículo 5º.- En los casos en que se hubieren establecido plazos de vigencia, las preferencias acordadas serán aplicables a la importación de los productos negociados dentro de los términos establecidos en los "Anexos I y II".

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 6º.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III.

Artículo 7º.- Los países signatarios se comprometen a mantener las preferencias acordadas en los Anexos I y II respecto de los gravámenes aplicados a la importación desde terceros países.

Acet
De producirse modificaciones en los niveles arancelarios para terceros países afectando los términos de la preferencia, esta se restituirá automáticamente en los casos en que se haya reducido el margen de preferencia arancelaria pactado. En caso contrario, su ajuste estará sujeto a una negociación, la que tendrá lugar en un plazo no mayor a sesenta días desde la fecha de la modificación aludida. De no llegarse a un acuerdo

//



la concesión quedará sin efecto, previa compensación negociada.

Artículo 89.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones pactadas no significan consolidación de los gravámenes vigentes para terceros países.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 90.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede la aplicación de cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 10.- El retiro de las preferencias otorgadas no será admitido sino en oportunidad de la revisión a que hace referencia el artículo 13 del presente Acuerdo.

Artículo 11.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias pactadas a término si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia, no se hubiere procedido a su renovación.

CAPITULO VII

Restricciones no arancelarias

Artículo 12.- Los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente señaladas en el presente Acuerdo o de hacer más limitativas las declaradas, salvo aquellas que se derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO VIII

Revisión

Artículo 13.- Cada tres años, preferentemente durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una revisión conjunta del presente Acuerdo a los efectos de realizar los ajustes que estimen necesarios; incluir o excluir productos; establecer nuevos márgenes de preferencia y modificar la duración de las concesiones, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas por éste.

Finalizada la revisión, las concesiones sobre las que no se haya llegado a acuerdo, quedarán sin efecto.

//



Dicha revisión podrá ser realizada en cualquier oportunidad, a solicitud de uno de los países signatarios

Artículo 14.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas, así como cualquier modificación que se convenga de las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de protocolos adicionales al presente.

CAPITULO IX

Tratamientos diferenciales

Artículo 15.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo.

Artículo 16.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta en favor del país signatario de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios que se iniciarán dentro de los treinta (30) días de la fecha de reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta (60) días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

5
Aut
Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios, para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 13.

Artículo 17.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Conse



jo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a los no signatario con posterioridad a la misma.

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 18.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una comisión integrada por las personas que los Gobiernos designen.

Artículo 19.- La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 3) La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo;
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- 5) Acordar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo; y
- 6) Considerar el establecimiento de una preferencia adicional sobre las concesiones otorgadas al Paraguay, con la finalidad de absorber los mayores costos derivados del transporte de los productos negociados.

CAPITULO XI

Adhesión

Ant
Artículo 20.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación, debiendo tomarse en cuenta el tratamiento diferencial que corresponda.

Artículo 21.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adi



cional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 22.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 19 de mayo de 1983 y tendrá un plazo de duración de nueve años.

Se prorrogará automáticamente por periodos iguales, salvo notificación en contrario de los países signatarios, efectuada con seis meses de anticipación.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 23.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos los tres primeros años de su participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, las preferencias que originaron derechos adquiridos y obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, continuarán en vigor por un año más a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XIV

Convergencia

Ant
Artículo 24.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios participarán en las negociaciones que se realicen con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las preferencias incluidas en el presente Acuerdo.



CAPITULO XV

Disposiciones finales

Artículo 25.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes a través de sus Representantes Permanentes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación de su texto.

Artículo 26.- Los países signatarios declaran que las modificaciones a las preferencias arancelarias que se introducen por Protocolo Modificatorio suscrito el 26 de agosto de 1983 se efectúan en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 11 (V-E) de la Conferencia en sus artículos segundo y tercero y constituyen un primer avance en la aplicación de los tratamientos diferenciales a que se refiere el Capítulo IX del Acuerdo de alcance parcial nº 20. A este respecto se comprometen a reunirse en fecha a convenir para continuar profundizando la aplicación de los tratamientos diferenciales.

4
Cant



ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PARAGUAY PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

A handwritten signature in black ink, followed by a long diagonal line extending downwards and to the right.



PARAGUAY

NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República del Paraguay está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

Disposiciones de carácter específico

1. Se prohíbe por el término de 180 días la importación de los productos clasificados en las partidas arancelarias especificadas en el Decreto N° 1.869 de 4/I/94 del Ministerio de Industria y Comercio, que consta en Anexo
2. Se prohíbe la importación de prendas de vestir usadas destinadas a su comercialización en el país. (Decreto N° 12.294 de 14/I/92).
3. Registro en el Ministerio de Agricultura y Ganadería de los productos así como de los importadores de productos de origen natural químico o sintético utilizados para el mejoramiento o la defensa de la producción agropecuaria. (Ley N° 1.227 de 21/VI/67).
4. Autorización de la Dirección de Industrias Militares para la importación de armas de fuego, pólvora, explosivos y afines. Los importadores deberán inscribirse en el Registro Nacional de Armas.

Los importadores de pólvoras y explosivos deberán inscribirse en el Registro de Pólvoras y Explosivos y Afines del Ministerio de Defensa Nacional. (Decreto N° 23.459 de 16/VI/76 Ministerio de Defensa Nacional; Decreto N° 1.053 de 11/XI/93, Ministerio de Hacienda).

5. Autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la importación de alimentos dietéticos, productos biológicos de uso humano y contra la zoonosis.



Registro ante el Ministerio de Salud Pública de productos alimenticios, bebidas, bebidas alcohólicas, productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico que se importen.

Asimismo deben registrarse en el Ministerio de Salud Pública los importadores de coadyuvantes alimentarios, de productos tóxicos o peligrosos, de aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales.

La importación de medicamentos puede ser hecha únicamente por su representante legal debidamente registrado. (Ley Nº 836 de 15/XII/80 modificada por Ley Nº 115 de 4/I/91).

6. Se prohíbe la entrada de verduras, hortalizas y frutas en estado natural o congeladas, procedentes de la República Argentina. (Decreto Nº 16.135 de 16/I/93).
7. Presentación de certificado de análisis para la introducción de productos de consumo de la oficina Química Municipal. (Ley Nº 881/81).
8. Cumplimiento de las normas higiénicas sanitarias establecidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de carne vacuna destinada al consumo interno. (Resolución Nº 400 de 23/VIII/89)
9. Se prohíbe la importación de productos veterinarios destinados a la promoción del crecimiento o engorde de animales de especies destinadas al consumo humano que en su formulación incluyan: a) sustancias de efecto hormonal estragénico y de acción tiróstática, b) anabólicos hormonales endógenos o naturales como tales o modificados químicamente, c) sustancias de acción anabólica estrogénica o andragénica y gestogénica de origen exógeno o sintético, todas ellas consideradas aisladamente o en combinación y en forma de implante. (Decreto Nº 3.255 de 19/X/89).
10. Autorización del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la importación de sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, sus derivados, sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización así como jeringas y agujas hipodérmicas. Quienes importen deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior. (Ley Nº 1.340 de 22/XI/88; Decreto Nº 4.817 de 15/II/90 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social).



11. Se prohíbe la importación de productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas. (Ley Nº 42 de 18/IX/90).
12. Autorización previa de la Dirección de Defensa Agrícola y certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen para la importación de vegetales.
Los plaguicidas agrícolas, fertilizantes, sustancias afines y equipos para su aplicación deberán inscribirse en el Registro habilitado a esos efectos y adjuntar el permiso de libre venta en su país de origen. (Decreto Ley Nº 8051 de 31/VII/41; Ley Nº 672 de 7/X/24; Ley Nº 123 de 27/XII/91).
13. Solicitud ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo al embarque de la mercadería de una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), para la importación de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV, y V establecidas por COSAVE Y MERCOSUR.
El Banco Central del Paraguay no dará trámite a ninguna denuncia de importación de las mercaderías comprendidas en este régimen sin la presentación del documento de AFIDI, expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Defensa Vegetal. (Decreto Nº 139 de 3/IX/93, Ministerio de Agricultura y Ganadería).
14. Certificado fitosanitario expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de semillas, plantas, animales vivos, frutas. (Ley Nº 1356).
15. Autorización de la Dirección de Defensa Agrícola para la importación de semillas de algodón. (Decreto Nº 10.748 de 28/I/42).
16. La importación de animales y productos de origen animal debe sujetarse a las condiciones sanitarias establecidas por la Ley Nº 494 de 10/V/21, Ley de Policía Sanitaria Animal.
17. Se prohíbe la introducción al país de cerdos, semen, productos, subproductos y derivados de origen porcino, doméstico y salvaje procedentes de zonas donde existan la peste porcina africana y enfermedades vesiculares del cerdo. (Resolución Nº 175 de 21/VI/78).
18. Para la importación de semen congelado y embriones de origen animal, el interesado deberá presentar su solicitud en el "Formulario de Resolución Reglamentada" que



se expide por la Dirección de Normas de Control Agropecuario y Forestal. (Resolución N° 44 de 5/II/87).

19. Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la introducción al país de abejas reinas, núcleos o cualquier material vivo. Se prohíbe la introducción al país de la raza africana (*Apis mellifera adansonii*). (Decreto N° 25.045 de 19/X/89).
20. Se establecen las siguientes normas para la importación de ganado bovino y ovino procedente de la República Argentina, de la República Oriental del Uruguay y de la República Federativa del Brasil: a) documentos sanitarios otorgados por las autoridades competentes del país de origen; b) certificado oficial de vacunación contra la fiebre aftosa; c) comunicación con 15 días de anticipación al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al SENACSA de la llegada de los animales. (Resolución N° 306 de 30/X/87).
21. Autorización de la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la importación de especies de la flora y fauna silvestre. (Ley N° 96 de 24/XII/92).
22. Se prohíbe la introducción de la especie *Crocodilus Niloticus* (cocodrilo del Nilo) al territorio paraguayo. Prohíbe además la introducción de cualquier especie sin un estudio acabado de la razón de introducción. Los permisos para la introducción de estas especies para casos culturales o científicos serán otorgados por el Ministerio de Ganadería y Agricultura y la autoridad del CITES en el Paraguay. (Decreto N° 6.418 de 19/VII/90).

Gravámenes paraarancelarios

Ley N° 489 de 11/XII/74 por la que se establece una tasa de 0,5% sobre el precio normal determinado en los despachos de mercaderías, por la prestación de servicios de publicación, investigación de precios, comunicaciones y otros trabajos relacionados con la valoración.



ANEXO :

PRODUCTOS DE IMPORTACION PROHIBIDA

Decreto N° 1.869 de 4/I/94, Ministerio de Industria y Comercio

Art.10.- Prohíbese la importación, por el término de 180 (ciento ochenta) días de los productos clasificados en las partidas arancelarias siguientes:

- 0203 Carnes de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
- Fresca o refrigerada:
- 0203.11.00 En canales o medios canales.
0203.12.00 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.00 Las demás.
- Congelada:
- 0203.21.00 En canales o medios canales.
0203.22.00 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.00 Las demás.
0207. Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05 frescos, refrigerados o congelados.
- 0207.10.00 Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.
- Aves sin trocear, congeladas:
- 0207.21.00 Gallos y gallinas.
- Trozos y despojos de aves (incluidos los hígados) frescos o refrigerados:
- 0207.39.00 Los demás.
- Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados.
- 0207.41.00 De gallo o de gallina.
- 0210 Carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible, de carne o de despojos.
- Carne de especie porcina.
- 0210.11.00 Jamones, paletas y sus trozos sin deshuesar.
0210.12.00 Panceta (tocino entreverado y sus trozos)

4



0210.19.00	Los demás.
0210.20.00	Carne de la especie bovina.
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.
0401.10.00	Con un contenido de materia grasa, en peso inferior o igual al 1%.
0401.20.00	Con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%.
0401.30.00	Con un contenidos de materia grasa, superior al 6%.
0402	Leche y nata (crema) concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
0402.10.00	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%, en envases superior a 1 kg.
	<u>En polvo, gránulos u otras formas sólidas con un contenido de materia grasa, en peso, superior al 1,5%, en envases superiores a 1 kg.</u>
0402.21.00	Sin azúcar ni edulcorar de otro modo en envases superiores a 1 kg.
0402.29.00	Los demás, en evases superiores a 1 kg.
0407	Huevos de ave, con cascarón, frescos, conservados o cocidos.
0407.00.19	Los demás, frescos.
0409.00.19	Miel natural.
0709.60.00	Pimientos del género Capsicum o del género pimienta, frescas o refrigeradas.
1001.10.90	Trigo duro, excepto para siembra.
1001.90.90	Los demás trigos, excepto para siembra.
1005.90.00	Maíz, excepto para siembra.
1006.10.90	Arroz con cáscara, excepto para siembra.
1006.20.00	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.00	Arroz semi-blanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaceado.
1006.40.00	Arroz partido.
1101.00.10	Harina de trigo.
1103.11.00	Sémola de trigo.
1207.20	<u>Semillas de algodón.</u>
1207.20.11	Para siembra.
1207.20.90	Las demás.
1508.90.90	Aceite de maní refinado.
1511.90.90	Aceite de palma refinado.

Handwritten signature and scribble.



- 1512.29.90 Aceite de algodón refinado.
- 1513.19.90 Aceite de coco (copra) refinado.
- 1513.29.90 Aceite de palmiste o babasú refinado.
- 1601.00.00 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de éstos productos.
- 1602 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
- De la especie porcina:
- 1602.41.00 Jamones y trozos de jamón
- 1602.42.00 Paletas y trozos de paleta.
- 1602.49.00 Las demás, incluidas las mezclas.
1701. Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
- 1701.11.00 De caña
- 1701.12.00 De remolacha.
- Los demás:
- 1701.91.00 Aromatizados o coloreados.
- 1701.99.10 Sacarosa químicamente pura.
- 1701.99.90 Los demás.
- 1905.30.00 Pan dulce, exclusivamente.
- 2009.60.00 Mosto de uva exceptuando el jugo en envases de 1 litro.
- Recipientes con capacidad igual o superior a 10 litros:
- 2204.29.21 Vino con graduación inferior a 12º.
- 2204.30.00 Los demás mostos de uva.
- 2208.40.00 Aguardientes de caña o tafia.
- 2209.00.00 Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre con ácido acético.
- 5201.00 Algodón sin cardar ni peinar.
- 5201.00.10 Algodón en rama.
- 6309.00.00 Artículos de prendería.
- 6310 Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desechos.
- Clasificados:
- 6310.10.10 De lana.
- 6310.90.10 Las demás.

Handwritten signature or mark.



6310.90	<u>Los demás:</u>
6310.90.10	De lana.
6310.90.90	Los demás.
8311.10.00	Electrodos recubiertos para soldaduras de arco, de metales comunes.

Artículo 29.- Los productos citados a continuación no podrán ser importados, de acuerdo al siguiente calendario:

0701	Patatas (Papas) frescas o refrigeradas
0701.90.00	Las demás. Noviembre a enero.
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados. Junio a enero.
0703.10.00	Cebollas. Octubre a diciembre.
0703.20.00	Ajos. Agosto a enero.
0706.10.00	Zanahorias frescas y refrigeradas. Julio a enero.
0803.00.00	Bananas o plátanos, frescos o secos. Marzo a octubre.
0804.30.00	Piñas (Ananás). Diciembre a marzo.
0805.10.00	Naranjas frescas. Marzo a noviembre.
0806.10.00	Uvas. Noviembre a febrero.
0809.40.00	Ciruelas frescas. Noviembre a febrero.
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en "pellets". octubre a enero.

Artículo 30.- Prohíbese la importación de mercancías comprendidas en los capítulos 60, 61, 62 y 64 del Arancel de Aduanas cuando son originarias y provenientes de países no signatarios del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

Artículo 40.- Facúltase a los Ministerio de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, a conceder en forma excepcional y ocasional por motivos suficientemente justificados a quien lo solicitare, la importación de productos cuya prohibición se establece en el artículo 10, y dentro del período establecido en el artículo 20 del presente Decreto.

Artículo 50.- Todas las importaciones deberán adecuarse a las exigencias sanitarias y normas técnicas según corresponda.

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
0303	PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSION DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 0304.				
0303.7	LOS DEMAS PESCADOS, CON EXCLUSION DE LOS HIGADOS, HUEVAS Y LECHAS:				
0303.78.00	MERLUZAS (MERLUCCIUS SPP.) Y BROTOLAS (UROPHYCIS SPP.)			08	
03037800		LI			
0303.79.00	LOS DEMAS			88	
03037900		LI			JUREL Y TOYO
0306	CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0306.1	CONGELADOS:				
0306.13.00	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO DECAPODOS NATANTIA)			87,50	
03061300		LI			LANGOSTINOS
0306.2	SIN CONGELAR:				
0306.23	CAMARONES, LANGOSTINOS, QUISQUILLAS, GAMBAS (SOLO DECAPODOS NATANTIA)				
0306.23.20	FRESCOS O REFRIGERADOS			87,50	
03062319	ITEM DEROGADO				LANGOSTINOS
0307	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.				
0307.10	OSTRAS				
0307.10.30	CONGELADAS			87,50	
					CONCHAS DE ABANICO



4

Handwritten signature

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY



DESCRIPCIÓN		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
		PREF.	
		PORC.	
0307.10.30	(CONT.)		
03071019	ITEM DEROGADO		
1211	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		
1211.90	LOS DEMAS		
1211.90.40	OREGANO	100	
12119019	ITEM DEROGADO		
1519	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.		
1519.1	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO:		
1519.11.00	ACIDO ESTEARICO	42	EN BRUTO, PROVENIENTE DEL ACEITE DE PESCADO
15191100	0 LI		
1520	GLICERINA, INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.		
1520.90.00	LAS DEMAS, INCLUIDA LA GLICERINA SINTETICA	89	GLICERINA REFINADA
15209000	0 LI		
1604	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.		
1604.1	PESCADO ENTERO O EN TROZOS, CON EXCLUSION DEL PESCADO PICADO:		
1604.13	SARDINAS, SARDINELAS Y ESPADINES		
1604.13.10	SARDINAS	87	CONSERVAS, DE SARDINAS
16041300	10 LI		
1604.14	ATUNES, LISTADOS Y BONITOS (SARDA SPP.)		
1604.14.10	ATUNES	74	CONSERVAS

4

[Handwritten signature]

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY



D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO	MON.	UNID.	R.LEGAL
1604.14.10	(CONT.)					
	16041400	10				LI
1604.14.30	BONITOS					
	16041400	10			74	LI CONSERVAS
1604.15.00	CABALLAS, INCLUIDOS LOS ESTORNINOS					
	16041500	10			87	LI CONSERVAS DE CABALLA
1604.19.00	LOS DEMAS					
	16041900	10			87	LI CONSERVAS DE JUREL
1604.20	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO					
1604.20.9	LAS DEMAS:					
1604.20.91	DE ATUN					
	16042000	10			74	LI CONSERVAS
1604.20.92	DE BONITO (SARDA SPP.)					
	16042000	10			74	LI CONSERVAS
1604.20.94	DE SARDINAS, DE SARDINELAS O DE ESPADINES					
	16042000	10			87	LI CONSERVAS, DE SARDINAS
1604.20.99	LAS DEMAS					
	16042000	10			87	LI CONSERVAS DE JUREL Y CABALLA
2824	OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.					
2824.20.00	MINIO Y MINIO ANARANJADO					

7

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
		REGIMEN GENERAL		PREF.	
		AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		PORC.	--- O B S E R V A C I O N
:2824.20.00: (CONT.)					
				87	
	23242000	0	LI		OXIDO SALINO (MINIO)
:2833 : SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).					
:2833.2 : LOS DEMAS SULFATOS:					
:2833.25.00: DE COBRE					
				93	
	28332500	0	LI		
:3304 : PREPARACIONES DE BELLEZA O DE MAQUILLAJE Y					
: : PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO					
: : LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES					
: : ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA:					
: : MANICURAS O PEDICUROS.					
:3304.9 : LAS DEMAS:					
:3304.91.00: POLVOS, INCLUIDOS LOS COMPACTOS					
				30	
	33049100	10	LI		PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL
:3304.99.00: LAS DEMAS					
				30	
	33049900	10	LI		PRODUCTOS PARA EL CUIDADO DE LA PIEL
:3305 : PREPARACIONES CAPILARES.					
:3305.10.00: CHAMPUES					
				30	
	33051000	10	LI		
:3305.90.00: LAS DEMAS					
				30	
	33059000	10	LI		REACONDICIONADORES
:3307 : PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES					
: : DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES,					
: : PREPARACIONES PARA EL BANO, DEPILATORIOS Y DEMAS					
: : PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE					
: : COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA					
: : PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES,					
: : INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES					
: : DESINFECTANTES.					



h

Handwritten signature

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY



D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	
4009.40.00		REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS	53	
	40094000	10 LI		MANGUERAS O TUBOS COMBINADOS
4009.50.00		CON ACCESORIOS	53	
	40095000	10 LI		MANGUERAS O TUBOS
4011		NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO.		
4011.10.00		DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOMOVILES DE TURISMO (INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR: ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERA)	61	
	40111000	10 LI		PARA VEHICULOS PARTICULARES
4011.20.00		DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN AUTOBUSES O EN CAMIONES	61	
	40112000	10 LI		
4011.40.00		DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN MOTOCICLETAS	61	
	40114000	10 LI		
4011.50.00		DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN BICICLETAS	61	
	40115000	10 LI		
4011.9		LOS DEMAS:		
4011.99.00		LOS DEMAS	61	
	40119900	10 LI		EXCEPTO RECAUCHUTADOS
4016		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
4016.9		LAS DEMAS:		
4016.99.00		LAS DEMAS	64	
				PERFILES Y FRISAS

by

[Handwritten signature]

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/SA	ARANCEL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
3307.20.00	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES			
33072000	10 LI		30	DESODORANTE
3603	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS.			
3603.00.50	DETONADORES ELECTRICOS			
36030000	10 LI		95	
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O EN FORMA DE ARTICULOS, TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS AZUFRAADAS Y PAPELES MATA-MOSCAS.			
3808.20	FUNGICIDAS			
3808.20.9	LOS DEMAS:			
3808.20.91	A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE			
38082019	ITEM DEROGADO		100	
4009	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUIDO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).			
4009.10.00	SIN REFORZAR NI COMBINAR DE OTRO MODO CON OTRAS MATERIAS, SIN ACCESORIOS			
40091000	10 LI		53	MANGUERAS O TUBOS SIN COMBINAR
4009.20.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON METAL, SIN ACCESORIOS			
40092000	10 LI		53	MANGUERAS O TUBOS COMBINADOS
4009.30.00	REFORZADOS O COMBINADOS DE OTRO MODO SOLAMENTE CON MATERIAS TEXTILES, SIN ACCESORIOS			
40093000	10 LI		53	MANGUERAS O TUBOS COMBINADOS



Handwritten signature or initials.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY



DESCRIPCIÓN	REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACIONES
: NALAJI/ : ARANCEL : REGIMEN GENERAL : : /SA : NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNTD. R.LEGAL :			
: 7106.91.00: (CONT.) : : : : : 71069100 10 LI :	94		REFINADA EN LINGOTES O PANES
: 7114 : ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METALES : : : PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. : : 7114.1 : DE METALES PRECIOSOS, INCLUSO REVESTIDOS O : : : CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS: : : 7114.11.00: DE PLATA, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE : : : METALES PRECIOSOS :	53		ARTICULOS DE ORFEBRERIA, DE PLATA
: 7407 : BARRAS Y PERFILES, DE COBRE. : : 7407.10 : DE COBRE REFINADO : : 7407.10.10: BARRAS :	82		CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
: : : : : 74071000 0 LI :			
: 7407.2 : DE ALEACIONES DE COBRE: : : 7407.21 : A BASE DE COBRE-CINC (LATON) : : 7407.21.10: BARRAS :	82		CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
: : : : : 74072100 0 LI :			
: 7407.22 : A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE : : : COBRE-CINC-NIQUEL (ALPACA) : : 7407.22.10: BARRAS :	82		CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
: : : : : 74072200 0 LI :			
: 7407.29 : LOS DEMAS : : 7407.29.10: BARRAS :	82		CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION
: : :			

h

Cont

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY

		DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL		PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PORC.	--- O B S E R V A C I O N E S ---
:4016.99.00:(CONT.)					
	:40169900	10	LI		
:4106 : CUEROS Y PIELS DEPILADOS DE CAPRINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.					
:4106.1 : CURTIDOS O RECURTIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:					
:4106.19.00:LOS DEMAS					
	:41061900	10	LI	94	SEMICURTIDA WET-BLUE
:6110 : SUETERES (JERSEIS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.					
:6110.30 : DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES					
:6110.30.10:DE FIBRAS SINTETICAS					
	:61103000	22	LI	44	CHOMPAS, SACOS O SWEATERS DE FIBRAS ACRILICAS, DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR
:6111 : PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.					
:6111.30.00:DE FIBRAS SINTETICAS					
	:61113000	22	LI	44	CHOMPAS, SACOS O SWEATERS DE FIBRAS ACRILICAS DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR
:6113 : PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON GENEROS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 5903, 5906 O 5907.					
:6113.00.30:DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES					
	:61130000	32	LI	44	CHOMPAS, SACOS O SWEATERS DE FIBRAS ACRILICAS, DE PUNTO NO ELASTICO Y SIN CAUCHUTAR
:7106 : PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.					
:7106.9 : LAS DEMAS:					
:7106.91.00:EN BRUTO					



4

[Handwritten signature]

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	REGIMEN DEL ACUERDO
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.
			--- O B S E R V A C I O N ---
7407.29.10	(CONT.)		
	74072900	0	LI
			TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
7408	ALAMBRE DE COBRE,		
7408.1	DE COBRE REFINADO:		
7408.11.00	EN EL QUE LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM		
			82
			CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
	74081100	0	LI
7408.2	DE ALEACIONES DE COBRE:		
7408.21.00	A BASE DE COBRE-CINC (LATON)		
			82
			CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
	74082100	0	LI
7408.22.00	A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)		
			82
			CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
	74082200	0	LI
7408.29.00	LDS DEMAS.		
			82
			CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 6 MM. Y HASTA 50 MM.
	74082900	0	LI
7409	CHAPAS Y BANDAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 MM.		
7409.1	DE COBRE REFINADO:		
7409.11.00	ENROLLADAS		
			65
			CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)



4

[Handwritten signature]

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY



DESCRIPCION			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
7409.11.00: (CONT.)				
	74091100	0	LI	
			65	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091100	0	LI	
			65	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091100	0	LI	
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	74091100	0	LI	
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	74091100	0	LI	
7409.19.00: LAS DEMAS				
			65	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091900	0	LI	
			65	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091900	0	LI	
			65	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE 16 MM. O MAS DE ESPESOR (REFINADO ELECTROLITICO)
	74091900	0	LI	

4

[Handwritten signature]

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY



DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	
7409.19.00: (CONT.)		70	
	74091900 0	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	74091900 0	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
7409.2 : DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-CINC (LATON):			
7409.21.00: ENROLLADAS		70	
	74092100 0	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	74092100 0	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
7409.29.00: LAS DEMAS		70	
	74092900 0	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	74092900 0	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
7409.3 : DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-ESTAÑO (BRONCE):			
7409.31.00: ENROLLADAS		70	
	74093100 0	LI	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
		70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR

h

Handwritten signature



D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	O B S E R V A C I O N
:7409.31.00:(CONT.)				
	:74093100	0	LI	
:7409.39.00:LAS DEMAS				
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	:74093900	0	LI	
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	:74093900	0	LI	
:7409.40.00:DE ALEACIONES A BASE DE COBRE-NIQUEL (CUPRONIQUEL) O DE COBRE-NIQUEL-CINC (ALPACA)				
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	:74094000	0	LI	
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	:74094000	0	LI	
:7409.90.00:DE LAS DEMAS ALEACIONES DE COBRE				
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 0,15 A 10 MM. DE ESPESOR
	:74099000	0	LI	
			70	CHAPAS, PLANCHAS, HOJAS Y TIRAS, DE MAS DE 10 MM. A MENOS DE 16 MM. DE ESPESOR
	:74099000	0	LI	
:7410	:HOJAS Y BANDAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE).			
:7410.1	:SIN SOPORTE:			

4

Cont

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL			
AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL					
7907.90.00	(CONT.)				
79079019	ITEM DEROGADO				CISCOS DE ZINC PARA LA FABRICACION DE PILAS ELECTRICAS SECAS
8544	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO PROVISTOS DE CONDUCTORES ELECTRICOS O CON PIEZAS DE CONEXION INCORPORADAS.				
8544.20.00	CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES				
85442000	5 LI	87			ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLETAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES
8544.4	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 80 V:				
8544.49.00	LOS DEMAS				
85444900	22 LI	87			ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLETAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES
8544.5	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION SUPERIOR A 80 V PERO INFERIOR O IGUAL A 1.000 V:				
8544.59	LOS DEMAS				
8544.59.90	LOS DEMAS				
85445900	22 LI	87			ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLETAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES
8544.60	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 V				
8544.60.90	LOS DEMAS				
85446000	22 LI	87			ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLETAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES



4

[Handwritten signature]

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL		
7410.11.00	DE COBRE REFINADO		70	
	74101100 0 LI			
7410.12.00	DE ALEACIONES DE COBRE		70	
	74101200 0 LI			
7410.2	SOBRE SOPORTE:			
7410.21.00	DE COBRE REFINADO		70	
	74102100 0 LI			
7410.22.00	DE ALEACIONES DE COBRE		70	
	74102200 0 LI			
7414	TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y BANDAS, DESPLEGADAS, DE COBRE.			
7414.90.00	LOS DEMAS		71	CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS
	74149000 10 LI			
7901	CINC EN BRUTO.			
7901.1	CINC SIN ALEAR:			
7901.11	CON UN CONTENIDO DE CINC, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 99,99 %			
7901.11.10	EN LINGOTES O EN PANES		94	ELECTROLITICO
	79011100 0 LI			
7901.20	ALEACIONES DE CINC			
7901.20.10	EN LINGOTES		94	ZAMAC, CONTENIENDO EN PESO MAS DEL 3 % DE ALUMINIO
	79012000 0 LI			
7907	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.			
7907.90.00	LAS DEMAS		75	



4

Cart

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PARAGUAY

		DESCRIPCION	REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
:7907.90.00:		(CONT.)		DISCOS DE ZINC PARA LA FABRICACION DE PILAS ELECTRICAS SECAS
	:79079019	ITEM DEROGADO		
:8544	:HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS :CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE :ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE :CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS :POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO :PROVISTOS DE CONDUCTORES ELECTRICOS O CON PIEZAS :DE CONEXION INCORPORADAS.			
:8544.20.00:	CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES		87	ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLE- TAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES E- LECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES
	:85442000	5 LI		
:8544.4	:LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION: :INFERIOR O IGUAL A 80 V:			
:8544.49.00:	LOS DEMAS		87	ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLE- TAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES E- LECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES
	:85444900	22 LI		
:8544.5	:LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA TENSION: :SUPERIOR A 80 V PERD INFERIOR O IGUAL A 1.000 V:			
:8544.59	:LOS DEMAS			
:8544.59.90:	LOS DEMAS		87	ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLE- TAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES E- LECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES
	:85445900	22 LI		
:8544.60	:LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, PARA UNA :TENSION SUPERIOR A 1.000 V			
:8544.60.90:	LOS DEMAS		87	ELECTROCONDUCTORES PREFABRICADOS COMPLE- TAMENTE AISLADOS PARA INSTALACIONES E- LECTRICAS DESDE 50 HASTA 4000 AMPERES
	:85446000	22 LI		



4

Cont

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
ALAADI/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNTO. R.LEGAL			
9017	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS PARA DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y CALIBRES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.				
9017.20.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, DE TRAZADO O DE CALCULO		84		COMPASES DE PRECISION Y DE ESCOLARES
	90172000 10 LI				
9018	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.				
9018.3	JERINGAS, AGUJAS, CATETERES, CANULAS E INSTRUMENTOS SIMILARES:				
9018.31.00	JERINGAS, INCLUSO CON AGUJAS		93		HIPODERMICAS DESCARTABLES
	90183100 5 LI				
9018.39.00	LOS DEMAS		100		SONDAS PLASTICAS DESCARTABLES
	90183900 5 LI				
9018.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS		93		EQUIPOS PLASTICOS DESECHABLES PARA TRANSFUSION Y EXTRACCION DE SANGRE Y ADMINISTRACION DE SUERO
	90189000 5 LI				



4
Chad



ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR PERU PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

A handwritten signature in black ink, followed by a long, thin diagonal line extending downwards and to the right.



NOTAS COMPLEMENTARIAS

De conformidad con el Régimen General de Comercio Exterior vigente, la importación de mercaderías al territorio de la República del Perú está sujeta al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

A. Disposiciones de carácter general.

1. Las exigencias de carácter sanitario o de otra naturaleza, para la importación y comercialización de productos agropecuarios, inclusive subproductos, serán aplicadas de acuerdo con las normas vigentes en el momento de su importación.
2. Decreto Legislativo Nº 659 de 14/VIII/91, modificado por Ley Nº 25.405 de 24/II/92; Decreto Supremo Nº 265 de 7/XI/91 EF; Decreto Supremo Nº 038 de 25/II/92 EF. Certificado de Inspección (CI) expedido en forma previa al embarque de la mercancía en el puerto de origen emitido por Empresas Supervisoras calificadas por una Comisión Multisectorial creada a tal efecto por el artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 659/91.

Se exceptúan las importaciones cuyo valor FOB sea menos de U\$S 5.000. En ningún caso procederá el despacho de mercancías que no hubiesen sido sometidas a inspección en el puerto de origen.

B. Disposiciones de carácter específico

1. Ley Nº 24.790 de 4/I/88; Resolución Ministerial 329 de 18/IX/91 P.E. Autorización previa del Ministerio de Pesquería para la importación de embarcaciones industriales pesqueras cerqueras para consumo humano indirecto.
2. Decreto Supremo Nº 040 de 24/VII/85 T.C. La internación temporal o definitiva de equipos de radiocomunicación, sólo es procedente previo pronunciamiento de la Dirección General de Telecomunicaciones. Los interesados deberán solicitarlo con indicación de la Aduana de Ingreso y el uso o destino de los equipos.
3. Decreto Supremo Nº 013 de 28/IV/93. Autorización previa del Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para la importación al país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas.

4



4. Decreto Supremo N° 570/57. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para la importación de textos geográficos o publicaciones cartográficas.
5. Ley n° 25.054 de 5/VI/89; Ley n° 25.707 y Decreto Supremo n° 086 de 28/X/92. Autorización de la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) del Ministerio del Interior para la importación de armas que no sean de guerra y sus municiones, así como para explosivos e insumos conexos de uso civil.
6. Decreto Supremo N° 0014/84 S.A. art.22. Autorización del Instituto Nacional de Salud para la importación de productos alimenticios elaborados o industrializados destinados al consumo.
7. Decreto Supremo N° 021 de 28/IV/87 S.A; Resolución Ministerial N° 00740/90 AG/DGAI. Se prohíbe el internamiento al país de los alimentos de consumo humano cuyo contenido de radioactividad supere los niveles establecidos.
8. Decreto Ley n° 25.596 de 30/VI/92: La importación de los productos farmacéuticos genéricos y de marca queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Declaración jurada del importador consignando la siguiente información:

- Número del registro sanitario o fecha de solicitud de éste;
- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del producto;
- Razón social y Registro Unificado del importador o distribuidor general;
- Certificado de producto farmacéutico emitido por la autoridad competente del país de origen, inscrita en el Sistema de Certificación de Calidad de los productos farmacéuticos objeto de comercio internacional de la Organización Mundial de la Salud;
- Certificado de libre comercialización del país de origen emitido por la autoridad competente;
- Certificado Analítico de Negatividad de los Virus de Inmuno Deficiencia Humana y Hepatitis Virales A y B por lote de fabricación, para el caso de productos farmacéuticos derivados de sangre humana.

[Handwritten signature]



La importación de alimentos envasados, cosméticos, artículos de perfumería y tocador así como equipos y material médico quirúrgico requiere solamente el Certificado de Libre Comercialización emitido por autoridad competente del país de origen y del Registro Unificado establecido por las normas sobre simplificación administrativa.

9. Ley NQ 25.363 de 12/XII/91. Prohíbe la importación y comercialización del producto pirotécnico denominado "rascapié".
10. Decreto Legislativo nQ 757 de 8/XI/91. Prohíbe la importación de toda clase de residuos o desechos peligrosos o radiactivos.
11. Decreto Supremo NQ 016-76.AL de 25/X/76 modificado por Decreto Supremo NQ 009 de 12/III/91 AG y Resolución Ministerial NQ 00167-92-AG de 30/IV/92. Certificado Fitosanitario y/o Certificado de Origen expedidos en el país de origen para la importación de plantas, productos vegetales y mercadería peligrosa para los mismos. Estos requisitos y otros de carácter específicos se establecerán por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura en función del producto a importar y su procedencia.
12. Resolución Ministerial NQ 210 de 4/IV/91 AG, complementada por Resolución Ministerial NQ 0259/91 AG; Decreto Supremo NQ 0033 de 4/VII/91 AG; Decreto Supremo 004 de 1/III/93 AG. Establecen requisitos fitosanitarios específicos para determinados productos de origen vegetal, así como requisitos de empaque, refrigeración y transporte exigidos para cada uno de ellos.

Los productos que no tienen indicados requisitos específicos deberán cumplir como única exigencia con la presentación ante la Aduana del Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen.

13. Resolución Ministerial NQ 276 de 3/V/91 DGA; Decreto Supremo NQ 0027 de 17/VI/91 AG. Registro ante el Ministerio de Agricultura de plaguicidas agrícolas y sustancias afines y Declaración Jurada ante la Dirección General de Agricultura donde se especifique que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos específicamente para su importación.
14. Decreto Supremo NQ 037 de 12/IX/91-AG. Se prohíbe la importación y registro en el país de los plaguicidas organoclorados Aldrin, Endrin, Dieldrin, BHC/HCH, Canfecloro/Toxafeno y Heptacloro.

Handwritten signature or initials.



15. Resolución Suprema N° 117 de 5/X/76- AL, modificada por Resolución Suprema N° 0011 de 5/IV/91- AG y Resolución Suprema N° 0017 de 22/VII/91- AG; Decreto Supremo 004 de 1/III/93 AG. Certificado sanitario expedido en el país de origen para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal.

Para la importación de animales en pie para cría, beneficio inmediato y/o engorde se requiere la autorización previa de la Secretaría Regional de Asuntos Productivos y Extractivos.

16. Resolución Ministerial N° 231 de 9/IV/91-AG. Establece requisitos zoonosanitarios específicos para la importación de determinados productos y subproductos de origen animal, así como los requisitos de empaque y transporte exigidos para cada uno de ellos.

Los productos o subproductos de origen animal que no tengan indicado el cumplimiento de requisitos específicos requieren para su importación únicamente el Certificado Zoonosanitario Oficial del país de origen.

17. Decreto Supremo N° 0026 de 17/VI/91-AG; Resolución Directorial N° 006 de 25/IX/92 AG/DGG-UAL. La importación de productos veterinarios se sujetará a una Declaración Jurada ante la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura donde se indique haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos específicamente. Asimismo se requiere el registro del producto en el Ministerio de Agricultura.
18. Decreto Legislativo n° 93. Certificado de aptitud sanitaria expedidos por la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú (CERPER) para la importación de productos hidrobiológicos.
19. Ley 25.623 de 21/VII/92. Autorización de la Oficina General de Insumos Químicos y Productos Supervisados del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración para la importación de productos e insumos químicos que directa o indirectamente se utilicen en la elaboración de pasta básica de cocaína o de clorhidrato de cocaína.
20. Decreto Ley n° 25.643 de 24/VII/92; Decreto Supremo n° 020 de 7/IX/92 ICTI. Prohíbe la importación de nitrato de amonio, así como los elementos que sirven para su elaboración. Dichos productos sólo pueden ser importados por la Empresa Pública de Fertilizantes Sintéticos S.A (FERTISA) y por las empresas mineras en operación con capacidad instalada de más de 1.000 TM/día; previa calificación de la Dirección General de Minería.

Handwritten signature or initials.

21. Decreto Ley n° 25.789 de 14/X/92. Prohíbe la importación de vestido y calzado usado.
22. Ley n° 26.219 de 13/VIII/93. Prohíbe la importación de impresos, textos cartográficos, geográficos y cuadernos, así como diskettes, videocasetes y cualquier material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente al de los límites del Perú.

Cart





D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	REGIMEN DEL ACUERDO
				PREF.	PORC.
NALAD17	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL		O B S E R V A C I O N	
0102	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.				
0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA			100	REGIMEN AGROPECUARIO
	0102100000	15	LI		
0102.90	LOS DEMAS				
0102.90.90	LOS DEMAS			100	DE PEDIGREE REGIMEN AGROPECUARIO
	0102909090	15	LI		
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.				
0201.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES			30	REGIMEN AGROPECUARIO
	0201100000	15	LI		
0201.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR			30	REGIMEN AGROPECUARIO
	0201200000	15	LI		
0201.30.00	DESHUESADA			30	REGIMEN AGROPECUARIO
	0201300000	15	LI		
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00	EN CANALES O MEDIAS CANALES			30	REGIMEN AGROPECUARIO
	0202100000	15	LI		
0202.20.00	LOS DEMAS CORTES (TROZOS) SIN DESHUESAR			30	REGIMEN AGROPECUARIO
	0202200000	15	LI		
0202.30.00	DESHUESADA			30	

4

Out

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
0202.30.00	(CONT.)				REGIMEN AGROPECUARIO
0202300000	15 LI				
0206	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206.10	DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCOS O REFRIGERADOS				
0206.10.10	COLAS (RABOS)	30			REGIMEN AGROPECUARIO
0206100000	15 LI				
0206.10.20	HIGADOS	30			REGIMEN AGROPECUARIO
0206100000	15 LI				
0206.10.30	LENGUAS	30			REGIMEN AGROPECUARIO
0206100000	15 LI				
0206.10.90	LOS DEMAS	30			RINONES Y CORAZONES REGIMEN AGROPECUARIO
0206100000	15 LI				
		30			LOS DEMAS REGIMEN AGROPECUARIO
0206100000	15 LI				
0206.2	DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADOS:				
0206.21.00	LENGUAS	30			REGIMEN AGROPECUARIO
0206210000	15 LI				
0206.22.00	HIGADOS	30			REGIMEN AGROPECUARIO



4

Cont

PREFERENCIAS DEGRADADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ALUERDO	PREF.	PORC.	--- O B S E R V A C I O N ---
NALAD1/	ARANCEL	REGIMEN GENERAL			
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIO. R.LEGAL			
:0206.22.00: (CONT.)					
	:0206220000	15	LI		
:0206.29 : LOS DEMAS					
:0206.29.10: COLAS (RABOS)					
	:0206290000	15	LI	30	REGIMEN AGROPECUARIO
:0206.29.90: LOS DEMAS					
	:0206290000	15	LI	30	RINONES Y CORAZONES REGIMEN AGROPECUARIO
				30	LOS DEMAS DE BOVINOS REGIMEN AGROPECUARIO
	:0206290000	15	LI		
:0206.30 : DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCOS O REFRIGERADOS					
:0206.30.10: LENGUAS					
	:0206300000	15	LI	30	REGIMEN AGROPECUARIO
:0206.30.90: LOS DEMAS					
				30	COLAS (RABOS) REGIMEN AGROPECUARIO
	:0206300000	15	LI		
				30	HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO
	:0206300000	15	LI		
:0206.4 : DE LA ESPECIE PORCINA, CONGELADOS:					
:0206.41.00: HIGADOS					
	:0206410000	15	LI	30	REGIMEN AGROPECUARIO



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU



DESCRIPCIÓN		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	
0206.49	LOS DEMAS		
0206.49.10	LENGUAS		
	0206490000	15 LI	30 REGIMEN AGROPECUARIO
0206.49.90	LOS DEMAS		
	0206490000	15 LI	30 COLAS (RABOS) REGIMEN AGROPECUARIO
0206.80	LOS DEMAS, FRESCOS O REFRIGERADOS		
0206.80.10	LENGUAS		
	0206800000	15 LI	30 REGIMEN AGROPECUARIO
0206.80.90	LOS DEMAS		
	0206800000	15 LI	30 COLAS (RABOS) REGIMEN AGROPECUARIO
			30 HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO
	0206800000	15 LI	30 RINONES Y CORAZONES REGIMEN AGROPECUARIO
			30 LOS DEMAS REGIMEN AGROPECUARIO
	0206800000	15 LI	
0206.90	LOS DEMAS, CONGELADOS		
0206.90.10	LENGUAS		
	0206900000	15 LI	30 REGIMEN AGROPECUARIO

4
Cant

NALADIA/ /SA	DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO		OBSERVACION
	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	REGIMEN GENERAL	
0206.90.90	LOS DEMAS		30		
0206900000	15	LI	30		COLAS (RASOS) REGIMEN AGROPECUARIO
0206900000	15	LI	30		HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO
0206900000	15	LI	30		RIÑONES Y CORAZONES REGIMEN AGROPECUARIO
0206900000	15	LI	30		LOS DEMAS REGIMEN AGROPECUARIO
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.				
0210.20.00	CARNE DE LA ESPECIE BOVINA		30		
0210201000	15	LI	30		DESHIDRATADA, DE VACUNO REGIMEN AGROPECUARIO
0210.90	LOS DEMAS, INCLUIDOS LA HARINA Y EL POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS				
0210.90.3	LOS DEMAS DESPOJOS:				
0210.90.32	LENGUAS DE BOVINO		30		
0210900000	15	LI	30		SALADAS O EN SALMUERA O AHUMADAS REGIMEN AGROPECUARIO
0210900000	15	LI	30		SALADAS O EN SALMUERA O AHUMADAS, DE VACUNO REGIMEN AGROPECUARIO



4

[Handwritten signature]



PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNIO. R.LEGAL	PREF. PORC.	
0405	MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.			
0405.00.10	FRESCA, SALADA O FUNDIDA		33	REGIMEN AGROPECUARIO MANTEQUILLA (MANTECA DE LECHE DE VACA, MANTECA DULCE)
	0405001000	25 LI		
0504	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS.			
0504.00.1	FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS:			
0504.00.12	TRIPAS		30	TRIPAS DE ANIMALES, EXCEPTO DE PORCINO, FRESCAS REGIMEN AGROPECUARIO
	0504002000	15 LI		
0504.00.19	LOS DEMAS		30	LOS DEMAS, INCLUSO VEJIGAS DE ANIMALES EXCEPTO DE PORCINO, FRESCOS REGIMEN AGROPECUARIO
	0504001000	15 LI		
	0504002000	15 LI		
	0504003000	15 LI		
0504.00.9	LOS DEMAS:			
0504.00.91	ESTOMAGOS		30	MONDONGOS (CUAJOS, GUATITAS), SALADOS O SECOS REGIMEN AGROPECUARIO
	0504001000	15 LI		
0713	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.			
0713.10	ARVEJAS (CHICHAROS, GUI SANTES) (PISUM SATIVUM)			
0713.10.90	LOS DEMAS		67	REGIMEN AGROPECUARIO
	0713109010	15 LI		
	0713109020	15 LI		
0713.40	LENTEJAS			

5

D E S C R I P C I O N				REGIMEN DEL ACUERDO	
NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				PREF. PORC.	
				--- O B S E R V A C I O N ---	
0713.40.90	LAS DEMAS			67	LENTEJAS Y LENTEJONES REGIMEN AGROPECUARIO
0713409000		15	LI		
0804	DATILES, HIGOS, PINAS (ANANAS), PALTAS (AGUACATES), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.			50	PASAS DE HIGOS REGIMEN AGROPECUARIO
0804.20	HIGOS				
0804.20.20	SECOS				
0804200000		25	LI		
0806	UVAS FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.			100	REGIMEN AGROPECUARIO
0806.20	SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS				
0806.20.10	PASAS				
0806200000		25	LI		
0903	YERBA MATE.			92	EXCEPTO ELABORADA REGIMEN AGROPECUARIO
0903.00.90	LAS DEMAS				
0903000000		25	LI		
0904	PIMIENTA DEL GENERO PIPER; FRUTOS DE LOS GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.			60	DEL GENERO "PIPER" ENTERA, EN GRANOS REGIMEN AGROPECUARIO
0904.1	PIMIENTA:				
0904.11.00	SIN TRITURAR NI PULVERIZAR				
0904110000		15	LI		
1004	AVENA.			90	SIN DESPUNTAR, PARA FORRAJE REGIMEN AGROPECUARIO
1004.00.00	AVENA.				
1004009000		15	LI		



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU



DESCRIPCIÓN		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	PREF. PORC.	
1005	MAIZ.		
1005.90	LOS DEMAS		
1005.90.90	LOS DEMAS	95	MAIZ AMARILLO DURO CUPO ANUAL: 60.000 TONELADAS
1005900010	25	LI	
1008	ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS CEREALES.		
1008.30.00	ALPISTE	62	EXCEPTO PARA SIEMBRA. REGIMEN AGROPECUARIO
1008309000	15	LI	
1404	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10	MATERIAS PRIMAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA TENER O CURTIR		
1404.10.30	QUEBRACHO.	60	
1404102000	15	LI	
1502	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.		
1502.00.1	SEBOS DE BOVINOS:		
1502.00.11	EN BRUTO (EN RAMA)	70	REGIMEN AGROPECUARIO
1502001000	15	LI	
1502.00.12	FUNDIDOS, INCLUIDOS LOS PRIMEROS JUGOS	60	REGIMEN AGROPECUARIO
1502009000	15	LI	
1503	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEDESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN: EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.		
1503.00.30	OLEDESTEARINA	65	REGIMEN AGROPECUARIO
1503000000	15	LI	

5
[Handwritten signature]

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALAD1/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	PREF. PORC.	
1507	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1507.10.00	ACEITE EN BRUTO, INCLUSO DESGOMADO	90	REGIMEN AGROPECUARIO
1507100000	15 LI		
1508	ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1508.10.00	ACEITE EN BRUTO	80	REGIMEN AGROPECUARIO
1508100000	15 LI		
1512	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1512.1	ACEITES DE GIRASOL O DE CARTAMO, Y SUS FRACCIONES:		
1512.11	ACEITES EN BRUTO		
1512.11.10	DE GIRASOL	80	REGIMEN AGROPECUARIO
1512110000	15 LI		
1513	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1513.2	ACEITES DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES:		
1513.21	ACEITES EN BRUTO		
1513.21.10	DE ALMENDRA DE PALMA	90	REGIMEN AGROPECUARIO
1513211000	15 LI		
1515	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
1515.2	ACEITE DE MAIZ Y SUS FRACCIONES:		
1515.21.00	ACEITE EN BRUTO	50	DE MAIZ REGIMEN AGROPECUARIO
1515210000	15 LI		



4
Aut

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU



D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF. PORC.	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL	
1515.30	ACEITE DE RICINO Y SUS FRACCIONES			
1515.30.10	ACEITE EN BRUTO		80	REGIMEN AGROPECUARIO
	1515300000 15	LI		
1515.40	ACEITE DE TUNG Y SUS FRACCIONES			
1515.40.10	ACEITE EN BRUTO		80	REGIMEN AGROPECUARIO
	1515400000 15	LI		
1522	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.			
1522.00.9	LOS DEMAS			
1522.00.91	BORRAS O HECES DE ACEITES		50	REGIMEN AGROPECUARIO
	1522009000 15	LI		
1602	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.			
1602.20	DE HIGADO DE CUALQUIER ANIMAL			
1602.20.10	DE BOVINOS		50	PASTAS DE HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO
	1602200000 15	LI		
1602.20.20	DE OVINOS		50	PASTAS DE HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO
	1602200000 15	LI		
1602.20.30	DE PORCINOS		50	PASTAS DE HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO
	1602200000 15	LI		
1602.20.90	LAS DEMAS		50	PASTAS DE HIGADOS REGIMEN AGROPECUARIO

4

[Handwritten signature]

PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	OBSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL	REGIMEN GENERAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	
1602.20.90	(CONT.)		
	1602200000 15	LI	
1602.50	DE LA ESPECIE BOVINA		
1602.50.10	CARNE CURADA Y COCIDA ("CORNEED BEEF")		30
	1602509000 15	LI	REGIMEN AGROPECUARIO
1602.50.20	ASADO DE NOVILLO ("ROAST BEEF")		30
	1602509000 15	LI	REGIMEN AGROPECUARIO
1602.50.30	PECHO DE BOVINO ("BRISKET BEEF")		30
	1602509000 15	LI	REGIMEN AGROPECUARIO
1602.50.90	LAS DEMAS		30
	1602509000 15	LI	CARNE SECA CON O SIN SALMUERA (CHARQUE) REGIMEN AGROPECUARIO
1603	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTA- CEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.		
1603.00.1	EXTRACTOS DE CARNE:		
1603.00.12	EN POLVO		70
	1603001000 15	LI	REGIMEN AGROPECUARIO
1603.00.19	LOS DEMAS		70
	1603001000 15	LI	LIQUIDO (EN CALDO). REGIMEN AGROPECUARIO
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS;		
	SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES;		
	ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10.00	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS;		



Cont



PREFERENCIAS NEGOCIADAS POR : PERU

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	RESERVA
VALADIZ/SA	ARANCEL	PREF. PORC.	RESERVA
2104.10.00	(CONT.) SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS	50	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS
2104101000	15 LI		
2104.20.00	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS	50	
2104200000	15 LI		
2304	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUIDO MOLIDOS O EN "PELLETS".	70	"EXPELLERS" EN FORMA DE CILINDRO. REGIMEN AGROPECUARIO
2304.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUIDO MOLIDOS O EN "PELLETS".	70	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES. REGIMEN AGROPECUARIO
2304000000	15 LI		
2304000000	15 LI		
2306	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUIDO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 2304 O 2305.	70	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS DE LA EXTRACCION DE ACEITES. REGIMEN AGROPECUARIO
2306.10.00	DE ALGODON	70	
2306100000	15 LI		
2923	SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIIDOS.	75	LECITINAS
2923.20.00	LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIIDOS	75	
2923200000	15 LI		

4
C

D E S C R I P C I O N			REGIMEN DEL ACUERDO	REGIMEN GENERAL	REGIMEN GENERAL
			PREF.	PORC.	
			O B S E R V A C I O N		
3001	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DESECADOS, INCLUIDO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; PARA USOS OPOTERICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE.				
3001.10	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS, DESECADOS, INCLUIDO PULVERIZADOS				
3001.10.10	HIGADOS			50	
	3001100000	15	LI		
3001.10.20	HIPOFISIS			50	
	3001100000	15	LI		
3001.10.90	LOS DEMAS			50	
	3001100000	15	LI		
3002	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMALES O DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.				
3002.3	VACUNAS PARA LA MEDICINA VETERINARIA				
3002.31.00	VACUNAS ANTIAFTOSAS			0	
	3002310000	15	LI		
3201	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.				
3201.10.00	EXTRACTO DE QUEBRACHO			97	
	3201100000	15	LI		
3201.90	LOS DEMAS				
3201.90.20	TANINOS			90	
	3201902000	15	LI		DE QUEBRACHO
3207	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS,				



4
[Handwritten signature]



PREFERENCIAS OTORGADAS POR : PERU

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	CONSERVACION
NALADI/ /SA	ARANCEL NACIONAL AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL			
3207	(CONT.) COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LDS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.				
3207.20	COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOMBES Y PREPARACIONES SIMILARES				
3207.20.90	LDS DEMAS		40		COMPOSICIONES VITRIFICABLES
	3207201000 15 LI				
3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.				
3301.1	ACEITES ESENCIALES DE AGRIOS (CITRUS):				
3301.12.00	DE NARANJA		83		DE CASCARA DE NARANJA
	3301120000 15 LI				
			83		DE PETIT GRAIN
	3301120000 15 LI				
3301.2	ACEITES ESENCIALES, EXCEPTO LOS DE AGRIOS (CITRUS):				
3301.24.00	DE MENTA PIPERITA (MENTHA PIPERITA)		83		
	3301240000 15 LI				
3301.25.00	DE LAS DEMAS MENTAS		83		
	3301250000 15 LI				
3301.29	LOS DEMAS				
3301.29.20	DE CEDRO		83		
	3301299000 15 LI				

4

Handwritten signature

DESCRIPCION		REGIMEN DEL ALCOROL	PREF. PORC.	OBSERVACION
3301.29.30	DE EUCALIPTO		83	
3301292000	15 LI			
3301.29.60	DE CITRONELA		83	
3301299000	15 LI			
3301.29.80	DE "LEMON GRASS"		77	
3301299000	15 LI			
3401	JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS			
	TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN			
	PANES, EN TROZOS O EN PIEZAS TROQUELADAS O			
	MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPELES,			
	GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS,			
	RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE			
	DETERGENTES.			
3401.1	JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICAS			
	TENSOACTIVOS, EN BARRAS, EN PANES, EN TROZOS O EN			
	PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, Y PAPELES, GUATAS,			
	FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS,			
	RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABON O DE			
	DETERGENTES:			
3401.19	LOS DEMAS			
3401.19.1	JABONES:			
3401.19.11	INDUSTRIALES		33	DE COCO
3401190000	15 LI			
4101	CUEROS Y PIELS, EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO			
	(FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O			
	CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR,			
	APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO			
	DEPILADOS O DIVIDIDOS.			
4101.10.00	CUEROS Y PIELS ENTEROS DE BOVINO, CON UN PESO			
	UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 8 KG PARA LOS SECOS, A			
	10 KG PARA LOS SALADOS SECOS Y A 14 KG PARA LOS			
	FRESCOS, SALADOS VERDES (SALADOS HUMEDOS) O			
	CONSERVADOS DE OTRO MODO		80	PIELS
				REGIMEN AGROPECUARIO
4101100000	15 LI			



4

Carta

PREFERENCIAS DEGRADADAS POR : PERU



DESCRIPCION				REGIMEN DEL ACUERDO	PREF.	PORC.	OBSERVACION
REGIMEN GENERAL							
ALADI/	ARANCEL	AD-VAL.	ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL				
4101.2	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO, FRESCOS O						
	SALADOS VERDES (SALADOS HUMEDOS):						
4101.22	CRUPONES Y MEDIOS CRUPONES						
4101.22.10	CON PELO			80			PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
	4101220000	15	LI				
4101.22.90	LOS DEMAS			80			PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
	4101220000	15	LI				
4101.29	LOS DEMAS						
4101.29.10	CON PELO			80			PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
	4101290000	15	LI				
4101.29.90	LOS DEMAS			80			PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
	4101290000	15	LI				
4101.30	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO, CONSERVADOS						
	DE OTRO MODO						
4101.30.10	CON PELO			80			PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
	4101300000	15	LI				
4101.30.9	LOS DEMAS:						
4101.30.91	SALADOS SECOS O SECOS			80			PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
	4101300000	15	LI				
4101.30.99	LOS DEMAS			80			

ly

[Handwritten signature]

D E S C R I P C I O N		REGIMEN DEL ACUERDO	
NALADI/	ARANCEL	PREF.	
/SA	NACIONAL	AD-VAL. ESPECIFICO MON. UNID. R.LEGAL	REGIMEN GENERAL
			--- O B S E R V A C I O N ---
4101.30.99	(CONT.)		
4101300000	15	LI	PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
			80
4101300000	15	LI	PIELES REGIMEN AGROPECUARIO
4104	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE BOVINO O DE EQUINO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 4108 O 4109.		
4104.2	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, DE BOVINO O DE EQUINO, CURTIDOS O RECURTIDOS, PERO SIN OTRA PREPARACION POSTERIOR, INCLUSO DIVIDIDOS:		
4104.29	LOS DEMAS		
4104.29.10	DE BOVINO		
4104290000	15	LI	67 PIELES SEMICURTIDAS (WET BLUE)
4104.3	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, APERGAMINADOS O PREPARADOS DESPUES DEL CURTIDO:		
4104.31	CON LA FLOR, INCLUSO DIVIDIDOS		
4104.31.1	DE BOVINO:		
4104.31.11	SIN APERGAMINAR		
4104310000	15	LI	67 PIELES SEMICURTIDAS (WET BLUE)
4104.39	LOS DEMAS		
4104.39.1	DE BOVINO:		
4104.39.11	SIN APERGAMINAR		
4104390000	15	LI	67 PIELES SEMICURTIDAS (WET BLUE)
9202	LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).		
9202.90.00	LOS DEMAS		
9202900000	15	LI	90 ARPAS



4

Cont



ANEXO 111

REGIMEN DE ORIGEN

[Handwritten signature]



CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice no. 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice no. 2 de este Anexo.



SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

En los casos de productos originarios de la República del Paraguay que no provengan directamente de su territorio geográfico, Perú podrá plantear el establecimiento o modificación de los requisitos específicos de origen, los cuales serán establecidos de común acuerdo entre los países signatarios interesados. Estos requisitos prevalecerán sobre los otros criterios de calificación de origen.

Los requisitos específicos de origen para estos casos serán resueltos dentro de los 120 días de la presentación de la propuesta respectiva, por Perú, a cuyo término, y hasta tanto se resuelva el caso, el país importador se reserva el derecho de suspender la importación del producto afectado.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

Handwritten signature or initials.



SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice no. 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que es necesario para dar solución a los problemas planteados.



En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.



APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

Carta



NALADISA

PRODUCTO

0102.10.00	Terneritas y vaquillonas de pedigree
0102.90.90	
0102.10.00	Los demás, de pedigree
0102.90.90	
0201.10.00	Carne de vacuno fresca, enfriada, refrigerada
0201.20.00	
0201.30.00	
0202.10.00	Carne de vacuno congelada
0202.20.00	
0202.30.00	
0206.10.10	Colas (rabos)
0206.29.10	
0206.30.90	
0206.49.90	
0206.80.90	
0206.90.90	
0206.10.20	Hígados
0206.22.00	
0206.30.90	
0206.41.00	
0206.80.90	
0206.90.90	
0206.10.30	Lenguas
0206.21.00	
0206.30.10	
0206.49.10	
0206.80.10	
0206.90.10	
0206.10.90	Los demás despojos
0206.29.90	
0206.80.90	
0206.90.90	
0206.10.90	Riñones y corazones.
0206.29.90	
0206.80.90	
0206.90.90	
0210.90.32	Lenguas de vacuno, secas
0210.90.32	Lenguas de vacuno, saladas o en salmuera o ahumadas

h

A handwritten signature or set of initials in black ink, located at the bottom left of the page.



NALADISA

PRODUCTO

NALADISA	PRODUCTO
0504.00.12	Los demás, tripas y vejigas de animales excepto de porcinos
0504.00.19	
0504.00.91	Mondongos salados o secos
0713.10.90	Las demás arvejas
0713.40.90	Las demás lentejas y lentejones
0804.20.20	Higos secos (pasas de higos)
0806.20.10	Pasas de uva
0903.00.90	Los demás (yerba mate)
0904.11.00	Pimienta (del género "Piper") entera, en granos
1004.00.00	Avena sin despuntar, para forraje
1008.30.00	Alpiste, excepto para siembra
1211.90.40	Orégano
1404.10.40	Materias primas vegetales tintóreas de quebracho
1522.00.91	Borras y heces de aceites animales o vegetales
2304.00.00	Tortas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales de algodón y soya
2304.00.00	"Expellers" de soya en forma de cilindro
4101.30.99	Pieles de bovinos (vacunos) encolados o piqueladas
4101.10.00	Pieles de becerro piqueladas, secas o saladas
4101.22.10	
4101.22.90	
4101.29.10	
4101.29.90	
4101.30.10	
4101.30.91	
4101.30.99	
7114.11.00	Artículos de orfebrería de plata



APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN (ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO e))

Carta



APENDICE 2

NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
0405.00.10	Mantequilla	Leche de los países signatarios
1507.10.00	Aceite de soya, en bruto	Soya de los países signatarios
1508.10.00	Aceite de cacahuete o maní, en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
1512.11.10	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	Girasol de los países signatarios
1513.21.10	Aceite de almendra de palma, en bruto	Almendra de palma de los países signatarios
1515.30.10	Aceite de ricino, en bruto	Ricino de los países signatarios
1515.40.10	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signatarios
1519.11.00	Acido esteárico en bruto (estearina) proveniente del aceite de pescado	Grasas y aceites de los países signatarios
1520.90.00	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
1604.14.30 1604.20.92	Conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
1604.13.10 1604.20.94	Conservas de sardinas	Sardinas y aceite de los países signatarios
2833.25.00	Sulfato de cobre	Cobre de los países signatarios
3201.10.00	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
3301.12.00	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios

4

Handwritten signature



NALADISA	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
3301.29.20	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
3301.29.60	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
3301.29.30	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
3301.29.80	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios
3301.24.00 3301.25.00	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
3301.12.00	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios
3401.19.11	Jabón de coco industrial	Aceite obtenido a partir de almendra o de pulpa de coco, de los países signatarios
7106.91.00	Plata en bruto, refinada en lingotes o panes	Mineral de los países signatarios

Handwritten signature



APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

[Handwritten signature]



CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha Sello y firma responsable de exportador o productor:	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los

Sello y firma Entidad Certificadora

- Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.
 (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
 (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.